

LEY 07 DE 1988

LEY 7 DE 1988

(enero 14)

Por, la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Armenia, capital del Departamento del Quindio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindio, que se cumple el 14 de octubre de 1989 y honra la memoria de sus fundadores, Jesús María Ocampo, Alejandro y Jesús María Suárez y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes.

ARTICULO 2º.-La Lotería del Centenario de Armenia, creada por la Ley 4a. de 1963,, continuará funcionando hasta cancelar los compromisos financieros que se contraigan con motivo de la celebración del centenario de la ciudad de Armenia; y una vez cancelados tales compromisos, continuará bajo la administración de la Beneficencia del Municipio de Armenia y sus recursos se destinarán exclusivamente a los fines sociales atribuidos a esta ciudad.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República. PEDRO MARTIN REYES HERNANDEZ. el Presidente de la honorable Cámara de Representante, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General de la honorable Cámara de Representante.

El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 14 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Salud, José Granada Rodríguez.

LEY 04 DE 1988

LEY 4 DE 1988

(enero 5)

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre los ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Acuerdo para la exoneración

recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a. de 1944,, el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional. AE. CE. Número 04020

Bogotá, octubre 16 de 1987.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota 803 de la fecha, en la cual Vuestra Excelencia propone la celebración de un Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves.

En concordancia con los términos de la misma el Gobierno de Colombia está de acuerdo con eximir de impuestos a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos o aeronaves por parte de ciudadanos de los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (distintas de aquellas que están sujetas a impuestos en Colombia) en base a la residencia.

(En el caso de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con algunas de las siguientes condiciones:

1. Que más del 50% del valor de las acciones de la compañía sea propiedad, directa o indirecta, de personas que son

ciudadanos de los Estados Unidos, o de otro país que se otorgue una exención recíproca a residentes colombianos o a empresas; o

Excelencia

Charles A. Gillespie

Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario de los

Estados Unidos de América

Ciudad

Diligencia de autenticación:

El suscrito Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que la presente copia fotostática de la Nota Diplomática número 04020 coincide exactamente con el original del que fue tomada y que tuvo a la vista.

Bogotá, octubre 21 de 1987.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

2. Que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una bolsa de valores establecida en los Estados Unidos, o que sea de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en los Estados Unidos).

Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves, incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipos relacionados que sea incidental a la

operación internacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos por fletamento (arriendo) sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado este acuerdo mediante notificación escrita de terminación, a través de los canales diplomáticos.

Me complace confirmar que la Nota 803 y esta Nota de Respuesta constituyen un acuerdo que enmienda el Acuerdo del 1º de agosto de 1961, y que entrará en vigencia en la fecha en la cual el Gobierno de Colombia notifique al Gobierno de los Estados Unidos que el intercambio de Notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia y tendrá validez en lo referente a los años gravables comenzando en o después del 1º de enero de 1987.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Julio Londoño Paredes,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Diligencia de autenticación:

El suscrito Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que la presente copia fotostática de la Nota Diplomática número 04020 coincide exactamente con el original del que fue tomada y que tuvo a la vista.

Bogotá, octubre 21 de 1987.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del

Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra de la Nota Diplomática número 04020, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, cuya copia auténtica reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

Traducción oficial número 377-H-de un documento escrito en inglés.

Número 803

Su Excelencia:

Tengo el honor de proponer a Su Excelencia que los dos Gobiernos decidan sobre un acuerdo para eximir del impuesto sobre ingresos, en una base recíproca, al ingreso obtenido por residentes del otro país por la operación internacional de barcos y aeronaves.

Los términos del Acuerdo son los siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con las Secciones 872 (B) y 883 (A) del Código de Impuestos, acuerda eximir del impuesto a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos y aeronaves por parte de personas que sean residentes en Colombia (distintas a ciudadanos de los Estados Unidos) y a las empresas organizadas en Colombia. Esta exención se otorga en base a exenciones recíprocas otorgadas por Colombia a ciudadanos de

los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (que no estén sujetas a impuestos por parte de Colombia en base a la residencia).

En el caso de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con alguna de las siguientes condiciones:

1. Más del 50% del valor de las acciones de la compañía es de propiedad directa o indirecta, de personas que son residentes en Colombia o de otro país que otorgue una exención recíproca a los ciudadanos y empresas de los Estados Unidos;
o

2. Que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una Bolsa de Valores establecida en Colombia, o de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en Colombia.

Para los fines del subpárrafo 1, el Gobierno de Colombia será tratado como un residente particular de Colombia. Para los fines de la exención de los impuestos de los Estados Unidos, el subpárrafo 1 será considerado como cumplido si la empresa es una “compañía extranjera controlada” de conformidad con el Código de Impuestos.

Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipo relacionado que sea incidental a la operación internacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos del fletamiento sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los Gobiernos podrá dar por terminado este

Acuerdo, al notificar por escrito sobre la terminación, a través de los canales diplomáticos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que esta nota, al tiempo con la contestación del Ministerio que confirme que el Gobierno de Colombia acuerda sobre estos términos, constituye un acuerdo que enmienda el Acuerdo del 1º de agosto de 1961. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la nota de respuesta del Ministerio y tendrá efecto con respecto a los años fiscales que se inicien en o con posterioridad al 1º de enero de 1987.

Reciba, Su Excelencia, la reiterada seguridad de mi más alta consideración:

Charles A. Gillespie, Jr.,

Embajador

Su Excelencia

Coronel Julio Londoño Paredes

Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Es traducción fiel y completa.

Traductor: Camilia Flórez Vélez.

Bogotá, octubre de 1987.

La suscita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra de la traducción oficial de la Nota número 803

suscrita por el Embajador de los Estados Unidos que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Cepeda Ulloa, Ministro de Comunicaciones, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original de la aprobación ejecutiva que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carmelita Ossa Henao.

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 3º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Julio Londoño Paredes.

(Fdo.) Fernando Cepeda Ulloa, Ministro de Comunicaciones Encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original de la aprobación ejecutiva que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Carmelita Ossa Henao,

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 5 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

FI Ministro de Relaciones Exteriores. Julio Londoño Paredes,
el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando
Alarcón Mantilla.

LEY 88 DE 1988

LEY 88 DE 1988

(Diciembre 29)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de fundación de la ciudad de Vélez, en el Departamento de Santander, se rinde tributo a la memoria de su fundador, el Capitán Don Martín Galeano y se conceden unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de la ciudad de Vélez en el Departamento de Santander, los que se cumplen el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y rinde tributo de admiración a la memoria de su fundador, el Capitán don Martín Galeano.

ARTICULO 2º.-De conformidad con los artículos 79 y el numeral 17 del 76 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración de esta efemérides, destinando la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) para la ejecución de las siguientes obras de desarrollo, utilidad pública e interés social en el municipio de Vélez:

2. Construcción de la plaza de mercado y remodelación del parque donde actualmente está ubicada la plaza; cincuenta millones de pesos (\$50 000.000.00).

3 Terminación de acueducto y alcantarillado: cien millones de pesos (\$ 100.000 000.00).

ARTICULO 3º.-El Gobierno Nacional incorporará en su presupuesto los recursos de que trata la presente Ley de acuerdo con los programas que para el efecto someta a su consideración el Gobierno Municipal de Vélez en los cuales deberá mostrar un aporte local por lo menos equivalente al veinte por ciento (20%) del costo total de los mismos.

ARTICULO 4º.-Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D E., 29 de diciembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 86 DE 1988

LEY 86 DE 1988

(Diciembre 29)

Por medio de la cual se crea el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, “Fonprenor”, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Nota: Derogada parcialmente por el Decreto 1668 de 1997, artículo 14.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Naturaleza. Créase como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, “Fonprenor”.

El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, es una

entidad de seguridad social dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

ARTICULO 2º.-Funciones. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, además de las funciones establecidas en la ley para los organismos de seguridad social y en sus propios reglamentos, tendrá las siguientes:

1o. Atender el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que corresponden a las entidades de previsión y a que tienen derecho los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, los Notarios, los empleados de las Notarías, los Registradores de Instrumentos Públicos, los empleados de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional del Notariado y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

2o. Expedir, con aprobación del Gobierno Nacional, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo.

3o. Prestar asistencia médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, hospitalaria y farmacéutica a sus afiliados, cónyuge o compañera o compañero permanente, hijos menores o inválidos y padres que dependan económicamente.

4o. Reconocer y pagar el auxilio de cesantías a los notarios y empleados de los notarios.

5o. Financiación de programas de vivienda que beneficien a sus afiliados.

ARTICULO 3º.-Dirección y Administración. La dirección y administración del Fondo estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General, quien será su representante legal.

ARTICULO 4º.-Junta Directiva. La Junta Directiva es el máximo organismo de dirección del Fondo y estará integrado

así:

1. El Ministro de Justicia o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado.
3. Un Notario elegido por el Colegio de Notarios de Colombia.
4. Un Registrador de Instrumentos Públicos, elegido por el Colegio de Registradores de Colombia.
5. Un representante del Presidente de la República.
6. Un representante de los pensionados.
7. Un representante de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo Nacional del Notariado.
8. Un representante de los empleados de las Notarías.

Los representantes de los Notarios y Registradores, del Presidente de la República y de los jubilados, tendrán un suplente que asistirá cuando no pueda hacerlo el principal.

Parágrafo. El Director General del Fondo asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

ARTICULO 5º.-Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política del organismo y determinar los planes y programas conforme a las reglas que se prescriben para las entidades encargadas de la seguridad social.
2. Adoptar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

3. Aprobar el presupuesto anual de la entidad y las modificaciones y adiciones que se le hagan.
4. Examinar los balances semestrales y los informes financieros rendidos por el Director General e impartirles su aprobación.
5. Adoptar el reglamento general de los servicios.
6. Dirigir y controlar los planes de inversión, las reservas y su manejo financiero.
7. Fijar la planta de personal y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.
8. Autorizar al Director General para celebrar contratos cuya cuantía fuere superior a la suma que la misma junta determine.
9. Las demás que le sean asignadas.

ARTICULO 6º-Director General. El Director General es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.

El Director General cumplirá todas aquellas funciones que la Junta Directiva determine, las que expresamente se le atribuyan en los estatutos y todas las demás que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad.

- a) Por los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiriera a cualquier título y por los frutos naturales y civiles de esto.
- b) Por el producto de las rentas que perciba o llegue a percibir por concepto de tasas, contribuciones, auxilios, subvenciones y legados.
- c) Por las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto Nacional y las que perciba por transferencia de la

Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo Nacional o de Notariado que correspondan al 10% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior. Este porcentaje se distribuirá así: 50% para los planes de vivienda de sus afiliados y el 50% restante para dotación y contratación de los servicios a que se refiere el numeral 3o. del artículo 2o. de esta Ley, sin perjuicio de las demás partidas que se destinen en el presupuesto de Fonprenor para cubrir estos servicios.

d) Por los aportes periódicos de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo Nacional del Notariado equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración de los empleados, incluidos gastos de representación, primas de antigüedad, técnicas, semestrales, vacaciones, navidad, gastos de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.

e) Por los aportes por concepto de cuotas patronales que deben hacer los Notarios que tengan empleados a su servicio y que corresponden al cinco por ciento (5%) de sus ingresos líquidos mensuales.

f) Por el valor de las cuotas de afiliación equivalente a la tercera parte de la primera asignación básica mensual de cada afiliado y a la tercera parte de cada nuevo incremento. Los Notarios pagarán la tercera parte del primer ingreso líquido mensual y la misma proporción de todo aumento de éste.

g) Por los aportes por concepto de cuota periódica que deben hacer los Notarios y que corresponde al siete por ciento (7%) de su ingreso líquido mensual y los de los empleados subalternos de las Notarías que pagarán una suma equivalente al siete por ciento (7%) del valor del salario correspondiente a cada mes.

h) Por los aportes con destino al pago de cesantías de los

Notarios y de los empleados subalternos de notaría y que girarán los Notarios mensualmente al Fondo, así:

Una suma equivalente a la doceava parte de su ingreso líquido mensual con destino al pago de las cesantías de los Notarios; y una suma equivalente a la doceava parte de los pagos efectuados a los empleados por concepto de salarios, horas extras y demás factores que inciden en la liquidación de la cesantía.

i) Por las cuotas periódicas de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional de Notariado y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro y que corresponden al siete por ciento (7%) de la remuneración, incluidos todos los factores sales.

j) Por las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicio médico asistenciales de ellos y de su familia, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

k) Por los rendimientos financieros que generen sus inversiones.

l) Los demás ingresos que le han sido o le sean reconocidos por las leyes.

ARTICULO 8º.-El Control Fiscal. El control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 9º.-La Caja Nacional de Previsión Social liquidará las prestaciones sociales de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, de los Notarios, de los empleados de los Notarios y del fondo de Previsión Social de Notariado y Registro que le correspondan hasta el momento en que empiece a funcionar la nueva entidad.

Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales de los empleados antes citados, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se les haya efectuado. En el evento de que el valor de los aportes sea insuficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional destinará los dineros suficientes para el cumplimiento de estos objetivos al fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

ARTICULO 10º.-Los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Fondo Nacional del Notariado, Notarios, empleados de las Notarías y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, pensionados con anterioridad, a la vigencia de la presente Ley, o que hayan presentado la documentación para el reconocimiento de la pensión ante cualquier entidad de previsión social diferente al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, lo seguirán siendo de las entidades de previsión social obligadas al pago de estas pensiones.

Los empleados a que se refiere este artículo para tener derecho a la liquidación de la pensión, tomando como base el promedio de los sueldos percibidos durante el último año de servicios, por parte de la entidad de previsión social obligada a su pago, continuarán al igual que el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro aportando a favor de la entidad de Previsión Social obligado al pago de las pensiones las cuotas que por este concepto le correspondan.

ARTICULO 11º.-Los Notarios serán pensionados con una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los ingresos líquidos declarados en los últimos dos (2) años, sin que la pensión mensual pueda superar quince (15) salarios mínimos.

ARTICULO 12º.-Para la liquidación y pago de las cesantías,

el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor", se regirá por las normas del Decreto extraordinario 3118 de 1968 y los que adicionan y reglamentan.

ARTICULO 13º.-Autorízase al Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Junta Directiva del Fondo Nacional del Notariado para que señalen y paguen un aporte especial para que "Fonprenor", inicie sus actividades. Este aporte se liquidará con base en los ingresos del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 14º.-La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios y pagando las prestaciones de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional de Notariado, Notarios y empleados de los Notarios, hasta tanto las autoridades previstas en esta Ley, hayan expedido y aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los funcionarios a la Caja Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 15º.-De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para determinar la estructura administrativa del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

ARTICULO 16º.-Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones y traslados presupuestales que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 17º.-La presente Ley rige a partir de su sanción y

deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia, Guillermo Plazas Alcid, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.